

4374 *ORDEN de 17 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.511 interpuesto por don Antonio Vicente Torres Parra.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 22 de octubre de 1990, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 47.511 interpuesto por don Antonio Vicente Torres Parra, sobre infracción en materia de etiquetado; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Cuevas Villamañán, en nombre y representación de don Antonio Vicente Torres Parra, contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debates anularios por no ser conformes a Derecho, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración. Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 17 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4375 *ORDEN de 18 de enero de 1991 por la que se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad y de la Comercialización presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Almendras de Aragón» de Barbastro (Huesca), reconocida específicamente para el sector de los frutos de cáscara y las algarrobas.*

Ilmo. Sr.: Vistas, la solicitud presentada por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Almendras de Aragón» de Barbastro (Huesca), reconocida específicamente para los efectos contemplados en el Título II bis del Reglamento (CEE), número 1035/72, del Consejo, de 15 de mayo de 1972, y el informe favorable de las Comunidades Autónomas competentes.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones y requisitos establecidos en el Reglamento (CEE), número 2159/89, de la Comisión, de 18 de julio de 1989 y en la Orden de 18 de julio de 1989, sobre la normativa de aplicación de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

En consecuencia, a propuesta del Director general de la Producción Agraria, resuelvo:

Con arreglo a las disposiciones legales, anteriormente mencionadas, se aprueba el Plan de Mejora de la calidad y de la comercialización de frutos de cáscara y algarroba presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «Almendras de Aragón» de Barbastro (Huesca), reconocida específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba.

Madrid, 18 de enero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

4376 *ORDEN de 21 de enero de 1991 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Valencia), en el recurso contencioso-administrativo número 851/1988, interpuesto por don José Sendra Castañer.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Valencia), con fecha 15 de octubre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 851/1988, interpuesto por don José Sendra Castañer, sobre liquidación complementaria, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración del Estado y que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Sendra Castañer, contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 31 de agosto de 1988, por lo que se desestima recurso de alzada formulado contra liquidación de atrasos de funcionarios pertenecientes a la escala de Guardas Rurales, practicada por el Instituto de Regadíos Agrarios, debemos anular y anularnos dicha Resolución, declarando el derecho del actor a percibir en concepto de atrasos por su

inclusión en la escala correspondiente como funcionarios, la cantidad de 151.142 pesetas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA

4377 *ORDEN de 28 de enero de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, lo constituyen las parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Pines, deberán incluirse, para cada clase, obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los selos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por variedades, tipos de cultivo, opciones o ciclos de producción diferentes. Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes, los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía, y que se cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Protección de las plantas madres mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a las esperanzas reales de la producción que se recolecte durante el año de duración del período de garantía de la opción elegida. Así mismo el rendimiento fijado para una parcela determinada deberá ser el mismo tanto para la producción de las plantas madres como para la de las plantas hijas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 64 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro, son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la declaración del Seguro, para la producción de las plantas madres en una parcela determinada, será el mismo que se aplique a la producción potencial de las plantas hijas.

Art. 6.º Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan para las plantas madres en el momento de la recolección o en su defecto, cuando alcancen el nivel de madurez necesario para su comercialización, y para las plantas hijas cuando éstas alcancen la consideración de planta madre de acuerdo con lo establecido en las condiciones especiales correspondientes.

No obstante, las garantías de las plantas hijas nunca comenzarán antes de que el rolo o seudotallo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura.

En todo caso, las garantías finalizarán, en ambos casos, con las fechas límites que se establecen a continuación:

Tipo I: Cultivo al aire libre:

Opción A:

Inicio de garantías: 15 de abril de 1991.

Fin de garantías: 14 de abril de 1992.

Opción B:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1991.

Fin de garantías: 31 de mayo de 1992.

Opción C:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1991.

Fin de garantías: 31 de agosto de 1992.

Tipo II: Cultivo de invernadero:

Inicio de las garantías: 15 de abril de 1991.

Fin de garantías: 14 de abril de 1992.

En los últimos tres meses, de los anteriores períodos de garantía si existieran plantas madres que se recolecten fuera del período de garantía, se cubrirán éstas hasta un máximo del 15 por 100 del conjunto de plantas madres de la parcela.

El asegurado deberá elegir para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

Art. 7.º Teniendo en cuenta dichos períodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro se inicia el 1 de febrero de 1991 y finalizará en las siguientes fechas:

Opción A y tipo II: El 31 de mayo de 1991.

Opción B: El 31 de julio de 1991.

Opción C: El 30 de septiembre de 1991.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de la Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Segurador y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Todas las variedades de plátano cultivadas al aire libre en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Clase II: Todas las variedades de plátano cultivadas en invernadero en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las plantas madres y de las plantas hijas de plátano que posea bien de cultivo al aire libre, o bien de cultivo en invernadero dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de enero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

4378 *ORDEN de 28 de enero de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a uva de mesa, situadas en las siguientes zonas:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Málaga, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos de seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de uva de mesa que se relacionan en el anexo I, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las cepas aisladas y las situadas en huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Aquellas cepas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el